



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-016144

N/REF: R/0388/2017

FECHA: 2 de noviembre de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 17 de agosto de 2017, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó, el 5 de julio de 2017, una solicitud de acceso a la información dirigida al MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), que tenía por objeto conocer la siguiente información:

- *Bases de datos del período 2003 a 2015, con las que se ha elaborado los informes de 'Calidad del agua de consumo humano en España - Informe técnico'. En concreto por las bases de datos detrás de las tablas y mapas que indican el 'Número de determinaciones de (sustancia, ej: Nitrato) por municipio'.*
- *Solicito dichos datos para todas las sustancias cubiertas en los informes que son: Escherichia coli, Acrilamida, Enterococo, Epiclorhidrina, Clostridium perfringens, Cloruro de vinilo, Antimonio, Bacterias coliformes, Arsénico, Recuento de colonias a 2°C, Benceno, Aluminio, Benzo(a)pireno, Amonio, Boro, Carbono Orgánico total, Bromato, Cloro combinado residual, Cadmio, Cloro libre residual, Cianuro, Cloruro, Cobre, Color, Cromo, Conductividad, 1,2-Dicloroetano, Hierro, Fluoruro, Manganeseo, Hidrocarburos, Policíclicos, Aromáticos, Olor, Mercurio, Oxidabilidad, Microcistina, PH, Níquel, Índice de Langelier, Nitrato, Sabor, Nitritos, Sodio, Total de plaguicidas, Sulfato,*

ctbg@conseiodetransparencia.es



Plaguicida individual, Turbidez, Plomo, Dosis indicativa total, Selenio, Tritio, Trihalometanos (THMs), Actividad ? total, Tricloroeteno + Tetracloroeteno, Actividad ? resto.

- *En caso de que la información no se encuentre tal y como pido en esta solicitud, me gustaría que se me entregue tal y como consta en los registros públicos, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración.*
2. Con fecha 27 de julio de 2017, el MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD dictó Resolución comunicando a [REDACTED] lo siguiente:
- *De acuerdo a la letra c), del apartado 1, del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública cuando se trate de una información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración*
 - *Una vez analizada la solicitud, este centro directivo, considera que el acceso a la información relativa a las 56 sustancias señaladas en su solicitud por municipio incurre en el supuesto contemplado en el artículo precedente.*
 - *En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto anteriormente se inadmite a trámite la solicitud de acceso identificada en el párrafo primero de esta resolución.*
3. Posteriormente, el 17 de agosto de 2017, tuvo entrada Reclamación en este Consejo de Transparencia, presentada por [REDACTED], al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, con base en los siguientes argumentos:
- *La respuesta del Ministerio carece de cualquier tipo de motivación, simplemente apelan a una de las causas de inadmisión. Si citan las 56 sustancias solicitadas.*
 - *De ser un problema de volumen, en cualquier caso, el criterio interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno establece que cuando se trata de "información cuyo 'volumen o complejidad' hace necesario un proceso específico de trabajo o de manipulación para suministrarla al solicitante. En este caso no se estaría ante un supuesto de reelaboración, por lo que tampoco sería un caso de inadmisión de la solicitud sino de ampliación del plazo para resolver".*
 - *Además, en la propia solicitud se indica que "en caso de que la información no se encuentre tal y como pido en esta solicitud, me gustaría que se me entregue tal y como consta en los registros públicos, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración".*
 - *Es decir, de acuerdo a la solicitud no es necesario que se reelabore nada. Se solicitan los datos tal y como constan en los registros públicos.*
4. El mismo día 17 de agosto de 2017, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó a la Unidad de Información de Transparencia (UIT) del



MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD la documentación obrante en el expediente, para alegaciones. Dicho Departamento, en escrito de 4 de septiembre de 2017, presentó las que estimó convenientes y que se resumen a continuación:

- *En su solicitud, el recurrente pide <las bases de datos detrás de las tablas y mapas que indican el "Número de determinaciones de [sustancia, ej: Nitrato] por municipio».*
- *Dichas tablas forman parte de los informes técnicos "Calidad del agua de consumo humano en España", que se editan con una periodicidad anual, y que se encuentran disponibles para la ciudadanía en la siguiente dirección web <https://www.msssi.gob.es/profesionales/saludPublica/saludAmbLaboral/calidadAguas/publicaciones.htm>*
- *Los informes técnicos son elaborados a partir de los datos obrantes en el SINAC (Sistema de Información Nacional de Aguas de Consumo), sistema previsto en el artículo 30 del Real Decreto 10/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano, y se desarrolla mediante la Orden SC0/1591/2005, de 30 de mayo, sobre el Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo.*
- *En ambas normas se prevé que los datos que se suministren al SINAC por parte de las entidades locales y de los gestores del abastecimiento de agua potable sean los referentes a zonas de abastecimiento (art. 30.1 del RO 140/2003, de 7 de febrero y Artículo Segundo de la Orden SC0/1594/2005, de 30 de mayo). Estas zonas de abastecimiento están descritas como áreas geográficamente definidas y censadas por la autoridad sanitaria a propuesta del gestor del abastecimiento o partes de este, no superior al ámbito provincial en la que el agua de consumo humano provenga de una o varias captaciones y cuya calidad de las aguas distribuidas pueda considerarse homogénea en la mayor parte del año (art. 2.21 del RO 140/2003, de 7 febrero).*
- *Por tanto, nos encontramos en que el territorio nacional se halla dividido en unas zonas de abastecimiento que abarcan más de un municipio (sin más límite que la prohibición de exceder el ámbito provincial), y otras que sólo suministran agua potable a entidades o lugares inferiores al ámbito municipal (urbanizaciones, barrios, instalaciones militares de gran extensión, zonas industriales, zonas recreativas, etc.).*
- *Si en el informe técnico que se publica se menciona el ámbito municipal, tal y como ocurre en la aplicación informática del SINAC disponible para la ciudadanía (a través de la dirección <http://sinac.msssi.es/CiudadanoWeb/ciudadano/inicioCiudadanoAction.do>), es únicamente para una mejor comprensión por parte de los ciudadanos y para la facilitación de la tarea divulgativa, ya que la población sin conocimientos técnicos sobre la materia no tiene la obligación de conocer cuáles son los límites y extensión de las zonas de abastecimiento.*
- *Así pues, para cumplir con lo solicitado por el recurrente, esto es, aportar los datos desglosados por municipios, sería necesaria la reelaboración previa a su divulgación de la información obrante en el SINAC, ya que el desglose es a*





nivel de zona de abastecimiento, incurriendo esa circunstancia en el supuesto previsto en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En cuanto al fondo de la cuestión debatida, la Administración deniega la información solicitada basándose en que es de aplicación la causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1 c) de la LTAIBG, según el cual *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*

Respecto del concepto de reelaboración, este Consejo de Transparencia ha emitido el Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre, aprobado en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas al Organismo por el art. 38.2 a) de la LTAIBG y que se resume a continuación:

- *En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 18 de la Ley 19/2013, establece una serie de causas que permiten declarar la inadmisión de una solicitud de información que, al tener como consecuencia inmediata la finalización del procedimiento, habrán de operar, en todo caso, mediante resolución motivada.*

Por tanto, será requisito que la resolución por la que se inadmita la solicitud especifique las causas que la motivan y la justificación, legal o material aplicables al caso concreto.



- *En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: “volver a elaborar algo”. Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración.*
- *Si por reelaboración se aceptara la mera agregación, o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como “derecho a la información”.*

Dicho lo anterior, el concepto de reelaboración como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.

Una vez fijado el concepto de reelaboración, conviene diferenciarlo de otros supuestos regulados Ley 19/2013, que no suponen causa de inadmisión.

- I. *El primero sería la solicitud de “información voluminosa”, que aparece recogida en el artículo 20.1. En este caso, se trata de información cuyo “volumen o complejidad” hace necesario un proceso específico de trabajo o de manipulación para suministrarla al solicitante. En este caso no se estaría ante un supuesto de reelaboración, por lo que tampoco sería un caso de inadmisión de la solicitud sino de ampliación del plazo para resolver.*

En este sentido se pronuncia el artículo 20.1, párrafo 2 que dice textualmente “Este plazo (1 mes) podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”.

No obstante, sí puede tenerse en cuenta el elevado volumen de la información objeto de solicitud cuando ello suponga que, atendiendo también al alcance y objeto concreto de lo solicitado así como los medios disponibles, se incurra en algunas de las circunstancias o supuestos que, a juicio de este Consejo de Transparencia, impliquen que estemos ante un supuesto de reelaboración.

- II. *El segundo supuesto sería el que se refiere a la información que, por contener datos de carácter personal, debe ser “anonimizada” o disociada antes de ser suministrada al interesado o bien que, por afectar a alguno de*



los límites previstos en la norma, el acceso sólo deba proporcionarse respecto de parte de la información solicitada. Son los supuestos contemplados en los artículos 15.4 -que prevé la anonimización de la información, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas- y 16 de la Ley 19/2013, que prevé el suministro de la información con omisión de aquella que esté afectada por algunos de los límites del artículo 14.

En estos casos, y pese a suponer, implícitamente, un proceso específico de trabajo para proporcionar la información, ninguno de estos dos supuestos puede entenderse como reelaboración.

- III. Puede ocurrir también que la información se encuentre en poder de varias unidades informantes que resultan responsables de su custodia pero su autor esté claramente definido. En este caso tampoco se trataría de un caso de reelaboración, operando el artículo 19.4 de la Ley 19/2013 que establece que: "Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso".
- IV. En sentido contrario, sí sería aplicable el concepto de reelaboración en aquellos supuestos en los que la Administración, teniendo solamente la información en un determinado formato, ésta no sea reutilizable en los términos que señale la Ley, debiendo en este caso ofrecerse la información en los formatos existentes.

En este sentido, la Ley 19/2013, establece en su artículo 5.4 que la Administración debe establecer "los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada...".

Esta recomendación que supone una buena práctica y que opera desde la entrada en vigor de la Ley, puede relacionarse con la situación actual de los documentos e informaciones archivadas que, en muchos casos fueron objeto de elaboración y archivo en formatos PDF y similares.

En este caso, la petición de un formato concreto distinto al existente podría entenderse como reelaboración, cuando dicho formato no esté en poder de la Administración informante, en todo caso la extracción de la información en Excel o Word no entrarían en el supuesto de reelaboración.

4. La mencionada causa de inadmisión también ha sido interpretada por los Tribunales de Justicia, que se han pronunciado en el siguiente sentido:

"El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que esta ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca,



aunque sea con medios propios, información que antes no tenía". (Sentencia 60/2016 dictada por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 9 de Madrid el 25 de abril de 2016)

"El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1 c permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia" (...). (Sentencia de la sección séptima de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017, dictada en el recurso de apelación 63/2016).

5. En el presente caso, la Administración sostiene, si bien en vía de Reclamación, que para cumplir con lo solicitado por el recurrente, esto es, aportar los datos desglosados por municipios, sería necesaria la reelaboración previa a su divulgación de la información obrante en el SINAC, ya que el desglose es a nivel de zona de abastecimiento, incurriendo esa circunstancia en el supuesto previsto en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Es decir, la Administración interpreta la solicitud de acceso como una petición que le obliga a elaborar los datos expresamente para dárselos al solicitante. Sin embargo, lo realmente solicitado es la Base de Datos existente – se supone que una copia de la misma o un acceso a ella– que sirve de sustento para elaborar los datos que ya se han publicado en los informes de 'Calidad del agua de consumo humano en España - Informe técnico', que se encuentran disponibles para la ciudadanía en la siguiente dirección web: <https://www.msssi.gob.es/profesionales/saludPublica/saludAmbLaboral/calidadAguas/publicaciones.htm>, lo que es una cuestión bien distinta a nuestro juicio.

Este enlace contiene el acceso físico al SINAC o Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo, con la siguiente información:

Informes técnicos:

Calidad del agua de consumo trienio 1993-1995 (sólo en papel)

Calidad del agua de consumo trienio 2002-2004. [Descarga](#)

Calidad del agua de consumo trienio 2005-2007. [Descarga](#)

Calidad del agua de consumo año 2008. [Descarga](#)

Calidad del agua de consumo año 2009. [Descarga](#)

Calidad del agua de consumo año 2010. [Descarga](#)

Calidad del agua de consumo año 2011. [Descarga](#)

Calidad del agua de consumo año 2012. [Descarga](#)





Calidad del agua de consumo año 2013. [Descarga](#)

Calidad del agua de consumo año 2014. [Descarga](#)

Calidad del agua de consumo año 2015. [Descarga](#)

Analizado el Informe técnico correspondiente al trienio 2002-2004, se encuentra la siguiente información de interés:

Fuente de información

La fuente única de información para obtener los datos necesarios para la elaboración de este informe ha sido el **SINAC**, Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo, desde 1993 hasta diciembre de 2003 existía un sistema que era soportado por una aplicación en local en ACCES, en diciembre del año 2003, se lanzó en Internet una aplicación Web (<http://sinac.msc.es>) sobre la que se basa actualmente el SINAC.

Es una aplicación donde los usuarios profesionales, a tiempo real introducen datos sobre las características de las infraestructuras del abastecimiento, de laboratorios de control de agua, inspecciones sanitarias y de calidad del agua de consumo, además pueden consultar toda su información.

Una peculiaridad importante es que cada usuario ve lo que puede ver, es una aplicación segura que necesita certificado digital de la clase 2CA de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre. La gestión de usuarios está descentralizada y la definición de la información está centralizada en la Administración de la aplicación.

La unidad de información es la **Zona de Abastecimiento**, que es el área geográficamente definida y censada por la autoridad sanitaria a propuesta del gestor del abastecimiento o partes de este, no superior al ámbito provincial, en la que el agua de consumo humano provenga de una o varias captaciones y cuya calidad de las aguas distribuidas pueda considerarse homogénea en la mayor parte del año.

Una Zona de Abastecimiento ZA siempre debe estar compuesta por las infraestructuras que van desde una captación hasta el grifo del consumidor.

Los datos son introducidos en el SINAC por gestores de las infraestructuras del abastecimiento, ya sean empresas privadas o ayuntamientos, también introducen datos los inspectores sanitarios de las Comunidades y Ciudades Autónomas.

Los datos correspondientes al año 2002, son aquellos remitidos por cada una de las autoridades sanitarias de las Comunidades Autónomas en el formato de ACCES y solo constan datos agregados. El citado formato es similar al utilizado desde 1993 hasta 2001.

En relación a la información sobre la calidad del agua de consumo para los años 2003 y 2004, se han recogido los datos según una serie de criterios de selección:



- Tipo de puntos de muestreo: Salida de ETAP, salida de depósito, salida de cisterna, red de distribución y grifo de instalación interior.
- Tipo de análisis: Análisis de control (y sus variantes), Análisis completo (y sus variantes), Examen organoléptico, Control de desinfección, Control de radiactividad, Control de grifo, Vigilancia sanitaria y Cierre de incumplimiento.
- Parámetros: aquellos que se deben controlar en el agua de consumo y que constan en el Real Decreto 140/2003. Excepto el Cloruro de vinilo, la acrilamida y la epiclohidrina.

Tratamiento de los datos

Para agregar los datos de los años 2003 y 2004 se ha utilizado **ALDAGUA** (Almacén de Datos de Agua). Este sistema también está basado en una aplicación Web, es un ámbito seguro y por tanto se necesita el certificado clase 2CA de la FNMT.

ALDAGUA se encuentra en el **Repositorio de Información del Sistema Nacional de Salud** y trabaja con Business Objects, constituyendo el Sistema de Información Ejecutiva.

Mensualmente ALDAGUA hace una foto fija de la información recogida en el SINAC, la trata y la agrega.

Una vez extraída la información tabulada de ALDAGUA, se ha utilizado hojas de cálculo EXCEL 2002 para los gráficos, y tratamiento de textos con WORD 2002.

6. Analizado también el Informe técnico correspondiente al año 2014, se encuentra información de interés parecida:

La fuente de información para obtener los datos necesarios para la elaboración de este informe ha sido el SINAC, Sistema de Información Nacional de Agua de Consumo, que desde 2003 es una aplicación Web.

SINAC es una aplicación donde los usuarios profesionales, a tiempo real introducen datos sobre las características de las infraestructuras del abastecimiento, de laboratorios de control de agua, inspecciones sanitarias y de calidad del agua de consumo; además pueden consultar toda su información. Una peculiaridad importante de SINAC es que cada usuario tiene acceso sólo a su información o a la que se le ha dado permiso. Es una aplicación segura que necesita certificado digital de la clase 2CA de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre u otro compatible. La gestión de usuarios está descentralizada en comunidades autónomas e incluso en ayuntamientos y empresas abastecedoras;



en cambio la definición de la información está centralizada en la administración de la aplicación.

La unidad de información es la Zona de Abastecimiento, que es el área geográficamente definida y censada por la autoridad sanitaria a propuesta del gestor del abastecimiento o partes de este, no superior al ámbito provincial, en la que el agua de consumo humano proviene de una o varias captaciones y cuya calidad en las aguas distribuidas puede considerarse homogénea en la mayor parte del año. Una Zona de Abastecimiento (ZA) debe estar compuesta por las infraestructuras que van desde una o varias captaciones hasta el grifo del consumidor.

Los datos de la calidad del agua de consumo humano son introducidos en el SINAC por gestores de las infraestructuras del abastecimiento, ya sean empresas privadas, públicas o ayuntamientos a través de laboratorios públicos o privados. También introducen datos de calidad del agua de consumo la administración sanitaria de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla correspondientes a su vigilancia sanitaria.

Los criterios de selección de los datos para la elaboración de este informe han sido:

Año de control: 2014.

Tipo de puntos de muestreo: salida de planta o tratamiento, salida de depósito, salida de cisterna, red de distribución y grifo de la instalación interior.

Tipo de análisis:

- Oficiales: análisis completo, análisis de control, control de grifo y examen organoléptico
- Otros no oficiales.
- Vigilancia sanitaria.

Parámetros: aquellos que se deben controlar en el agua de consumo y que constan en el Real Decreto 140/2003.

Listado de parámetros objeto de este informe:

Escherichia coli Acrilamida, *Enterococo* Epiclorhidrina, *Clostridium perfringens* Cloruro de vinilo, Antimonio Bacterias coliformes, Arsénico Recuento de colonias a 22°C, Benceno Aluminio, Benzo(a)pireno Amonio, Boro Carbono Orgánico total, Bromato Cloro combinado residual ,Cadmio Cloro libre residual ,Cianuro Cloruro, Cobre Color, Cromo Conductividad, 1,2-Dicloroetano Hierro ,Fluoruro Manganeseo, Hidrocarburos Policíclicos Aromáticos Olor, Mercurio Oxidabilidad, Microcistina PH, Níquel Índice de Langelier, Nitrato Sabor, Nitritos Sodio ,Total de plaguicidas Sulfato, Plaguicida individual Turbidez, Plomo Dosis indicativa total Selenio Tritio,



Trihalometanos (THMs) Actividad α total, Tricloroeteno + Tetracloroeteno Actividad β resto.

Los parámetros individualizados que han sido notificados son: Benzo(b)fluoranteno, Bromoformo, Benzo(ghi)perileno, Cloroformo, Benzo(k)fluoranteno, Dibromoclorometano, Indeno(1,2,3-cd)pireno, Tetracloroeteno, Bromodichlorometano, Tricloroeteno.

Tratamiento de los datos

Para agregar los datos se ha utilizado ACCESS 2010 con la información recogida en el SINAC. Una vez extraída la información, se han utilizado hojas de cálculo (EXCEL 2010) para los gráficos y WORD 2010 para tratamiento de texto.

Con el objeto de determinar si existen diferencias estadísticamente significativas entre los valores de cada parámetro, dependiendo del tipo de punto de muestreo en donde se muestrearon y el tipo de análisis, se ha realizado un análisis estadístico de los valores de los parámetros notificados en SINAC. El tratamiento estadístico fue realizado con el programa SPSS 15.0. En el análisis de los datos para la comparación de medias se aplicó el test ANOVA de un factor. Se considera que las diferencias son estadísticamente significativas con un valor de $p < 0,05$.

También se realizó un tratamiento estadístico con el mismo programa para determinar si existen diferencias estadísticamente significativas entre los valores de cada parámetro, dependiendo del tamaño del abastecimiento (> 5000 habitantes o < 5000 habitantes). Para comparar las medias se aplicó el test de la t de Student y se considera que las diferencias son estadísticamente significativas con un valor de $p < 0,05$.

Es decir, los informes técnicos publicados en la página Web del Ministerio contienen la información solicitada por el Reclamante, constituyendo *per se* un acceso físico a la Base de Datos solicitada, es decir, al SINAC. Asimismo, esta Base de Datos permite realizar búsquedas a partir del siguiente apartado: Información de un Abastecimiento, a través del cual se puede seleccionar la provincia, el municipio, la localidad o la zona de abastecimiento deseadas.

Todo aquello que no esté contenido en dicha Base de Datos debe ser expresamente elaborado por la Administración para ser puesto a disposición del Reclamante, lo que claramente supondría una acción previa de reelaboración, en los términos prefijados anteriormente.

7. Por todo ello, aunque, en el presente caso, la Administración no ha facilitado directamente al Reclamante los enlaces Web a través de los cuales se puede acceder a la Base de Datos SINAC donde se encuentra la información requerida, procede desestimar la Reclamación presentada, ya que el Reclamante tiene conocimiento previo de la existencia de dichos Informes, como se deduce fácilmente de su propio escrito de Reclamación y ya que figuran en el texto de la presente Resolución.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 17 de agosto de 2017, contra la Resolución de fecha 27 de julio de 2017, del MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
POR SUPLENCIA (RESOLUCIÓN de 3 de noviembre de 2017)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda

